



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de enero de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de diciembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de diciembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.600/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 7 de abril de 2009 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de sssss, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx, en un accidente acaecido el 11 de septiembre de 2008



en el punto kilométrico 11,200 de la carretera xx1 (de xxxx1 a xx2), al colisionar con un corzo que irrumpió en la calzada.

Considera que existe responsabilidad de la Junta de Castilla y León por ser titular de la carretera en la que sucedió el siniestro, ya que ésta no tenía limitación de velocidad, se encontraba sin vallado cinegético y no contaba con medidas para evitar este tipo de accidentes; y también por ser competente en materia de control de las especies cinegéticas.

Reclama una indemnización de 1.683,40 euros por los gastos de reparación (1.533,40 euros abonados por la compañía aseguradora y 150,00 euros pagados por el propietario en concepto de franquicia).

Adjunta a su reclamación copia de la siguiente documentación:

- Apoderamientos otorgados al compareciente para actuar en el procedimiento en representación de los interesados.
- Permiso de circulación y póliza del seguro del vehículo siniestrado.
- Informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 4 de diciembre de 2009, en el que se señala que los terrenos limítrofes al lugar del accidente están incluidos en un coto privado de caza.
- Fotografía del animal muerto.
- Escrito del propietario del taller donde se efectuó la reparación, fechado el 1 de abril de 2009, en el que declara que observó en el vehículo "restos de un animal (sangre, trozos de piel y pelo)".
- Informe pericial de daños y facturas de reparación expedidas a nombre de los interesados.
- Recibo finiquito firmado por el propietario del vehículo en el que éste reconoce que la compañía aseguradora ha abonado al taller la cantidad de



1.533,40 euros en concepto de reparación; y certificado bancario acreditativo de la transferencia realizada al taller por la cuantía indicada.

Segundo.- Mediante escrito de 15 de abril se solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico certificado relativo a si el vehículo accidentado figuraba en los registros de ese órgano en la fecha del siniestro y, en caso afirmativo, si se encontraba al corriente de las correspondientes inspecciones técnicas.

Obra en el expediente la documentación solicitada.

Tercero.- El 29 de abril de 2009 el encargado de explotación emite un informe, al que adjunta un reportaje fotográfico, en el que manifiesta lo siguiente:

«1º.- Que la carretera xx1 pertenece a la Red Regional Complementaria (Itinerario Preferente) de carreteras autonómicas de Castilla y León.

»2º.- Que en el tramo que nos ocupa, es bueno el estado de conservación de la carretera y era bueno el día que se produjo el accidente, según los datos de este Servicio, y al no hacer constar en la inspección ocular del lugar del accidente realizada por la Guardia Civil de Tráfico (...), ninguna objeción al respecto en el atestado. También refleja el atestado de la Guardia Civil de Tráfico la existencia de señalización de peligro de diferentes tipos.

»3º.- Que la señalización existente el día de la fecha que se produjo el accidente, sobre irrupción en la calzada de especies cinegéticas o fauna silvestre, era y es la siguiente:

»a) En el p.k 12+500 (sentido xxxx1 (sic)), existe una señal de código de advertencia de peligro P-24 (paso de animales en libertad). (Al ir el vehículo accidentado en sentido xxxx1 (sic) y el accidente producirse en el p.k. 11+200, la señal la había sobrepasado en 1.300 m. aproximadamente).

»b) En el p.k 12+465 (sentido xxxx1 (sic)), existe un cartel o panel complementario informando, con la inscripción de Atención-Paso de animales en libertad-Modere su velocidad. (Al ir el vehículo accidentado en



sentido xxx1 (sic) y el accidente producirse en el p.k. 11+200, el cartel le había sobrepasado en 1.265 m. aproximadamente).

»4º.- Entiendo que no es obligación del Servicio Territorial de Fomento la instalación de vallas o pasos cinagéticos.

»5º.- (...) que el día que se produjo el accidente la vía estaba en perfecto estado de conservación (al no existir ningún parte del equipo de vigilancia de la zona señalando algún tipo de incidencia) y bien señalizada la carretera xx1 en el tramo que nos ocupa.

»6º.- Que el animal salvaje posiblemente atropellado según el reclamante no apareció en el lugar de los hechos, apreciación que consta en el atestado de la Guardia Civil”.

Cuarto.- El 12 de mayo de 2009 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial emite un informe en el que señala que en la carretera “existe un cartel indicador de posible existencia de animales salvajes en libertad, en los p.k. 12+465, margen izquierda, y señales P-24 en el p.k. 12+500, margen izquierda”.

Quinto.- Previa petición del instructor, el 29 de mayo de 2009 la Guardia Civil emite informe en los siguientes términos:

“Se solicita la certificación de la señalización en las fechas en que ocurrió el accidente; ello no es posible debido a que, al no tratarse de diligencias sino de fichas-informe, no existe diligencia de inspección ocular y no está reflejada en ella, si bien sí puede informarse que en la actualidad en ella la señalización se encuentra tal y como refleja el encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León.

»Se solicita certificación sobre la veracidad del contenido de diligencias instruidas con motivo de un atropello a un corzo el 11 de septiembre de 2008 (...) se certifica que los datos obrantes en dichas diligencias son ciertos, queriendo hacer constar que dichas diligencias se confeccionan con arreglo a la manifestación del conductor, a la vez que se hace constar que los daños presentados por el vehículo, en los mismos se observan sangre producto de un atropello a un animal, porque dicha sangre era reciente; no pudiendo



determinar de qué animal se trataba al haber huido el mismo del lugar del accidente.

»En el informe estadístico Arena (...), en el día del accidente, la señalización es la que consta en dicho informe, que es la que en su día los instructores de las diligencias vieron como más cercanas al lugar del accidente”.

Se adjuntan fotografías del animal muerto y de los daños ocasionados en el vehículo.

Sexto.- El 8 de junio de 2009 el encargado de obra del Servicio Territorial de Fomento informa de que el tramo de carretera “cuenta con calzada, señalización vertical y horizontal en perfecto estado de conservación”. Señala que en la fecha del accidente estaba señalizado, según el sentido de la marcha del vehículo (sentido xx2), con un panel de atención de paso de animales en libertad con la inscripción “modere su velocidad”, instalado en noviembre de 2004, en el punto kilométrico 12,470; y con una señal P-24 que advierte del peligro de animales salvajes en el punto kilométrico 12,500, instalada el 20 de diciembre de 2006.

Séptimo.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 27 de mayo de 2010 el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos colindantes al lugar del accidente no son titularidad de la Administración Autonómica sino que pertenecen a un coto privado de caza, por lo que no es competencia del Servicio Territorial de Medio Ambiente adoptar medidas de control de especies u otro tipo de actuaciones.

Noveno.- Otorgado un nuevo trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Décimo.- El 20 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público.



Decimoprimer.- El 18 de noviembre de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sin embargo, cabe hacer las siguientes observaciones:

a) Ha transcurrido un excesivo tiempo desde que se presenta la reclamación (7 de abril de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (20 de octubre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



b) El requerimiento de subsanación de la solicitud realizado por la Administración resultaba innecesario, a la vista de la documentación aportada por el reclamante y de la requerida por el instructor. Por ello, debe reiterarse que la tramitación de los procedimientos ha de venir presidida por los principios de eficacia, celeridad y eficiencia, entre otros.

c) El informe del encargado de explotación adolece de errores, ya que alude a la señalización existente en la carretera en sentido xxxx1 (cuando, a la vista de los demás informes, parece que debiera ir referida al sentido xx2). No obstante, habida cuenta de que los demás informes emitidos describen con detalle la señalización de la carretera en el lugar del siniestro, no se estima necesario requerir la subsanación de aquellos informes y se procede a analizar el fondo del asunto.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,06 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 11 de septiembre de 2008 y la reclamación se presentó el 7 de abril de 2009.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.



Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la calzada, a la altura del punto kilométrico 11,200 de la carretera xx1.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".



No consta en el informe de la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Descartada la responsabilidad de éste, al no ser la Administración Autonómica titular del aprovechamiento cinegético desde el cual salió el animal -se trata de un coto privado de caza-, es preciso analizar el estado de la carretera, a fin de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

El artículo 57 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso, los informes aportados al expediente afirman que la carretera se encontraba en buen estado de conservación.

También ha quedado acreditado que la vía estaba correctamente señalizada. Los diversos informes constatan que la señalización de peligro P-24 era adecuada y afectaba al lugar del accidente, ya que el vehículo la había sobrepasado en apenas 1.300 metros aproximadamente, por lo que no se estima necesario un panel complementario S-810 que indique el tramo afectado por la señal.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.